



de la

## Provincia de Cáceres

19121171 9b 1101

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 98

Lunes 5 de Mayo

AÑO DE 1947

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Pabellón Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 117, correspondiente al día 27 de Abril de 1947, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Educación Nacional

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Circular sobre revisión de los expedientes de separación del servicio activo de Maestros nacionales aquejados de tuberculosis.

La circular de esta Dirección General de 21 de Enero de 1946, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del 5 de Febrero siguiente, dispuso la revisión de los expedientes de separación del servicio, por causa de tuberculosis, de los Maestros nacionales acogidos a los beneficios de la Orden ministerial de 30 de Mayo de 1940, básica de este servicio; revisión que tenía el carácter de transitoria, aplicable a los Maestros que, separados mediante Orden Ministerial, llevaban más de tres años en la expresada situación.

Por los mismos razonamientos de orden moral y legal en que se inspira la circular citada, y vistos los resultados favorables obtenidos, se impone que la revisión tenga para lo sucesivo significado de permanencia y que se dicten medidas que comprendan otros casos, con la garantía y eficacia para el servicio público y beneficio de los mismos Maestros afectados, que es inexcusable adoptar para evitar posibles abusos y negligencias censurables.

En su consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Los Maestros separados del servicio por causa de tuberculosis mediante Orden ministerial y que lleven más de tres años en esta situación, a contar desde la fecha en que perciban su sueldo completo, solicitarán anualmente, en las localidades en que residan, de los Dispensarios oficiales antituberculoso, y en las poblaciones donde no funcionen estos Centros, del Inspector municipal de Sanidad, reconocimiento facultativo referente a la dolencia causa de la separación, y verificado éste, certificación de su resultado, que deberán remitir o entregar al Delegado

administrativo de la provincia en que perciban sus haberes.

2.º Esta misma obligación comprende a los Maestros separados transitoriamente del servicio que figuran, con derecho al percibo, del sueldo completo, en las Ordenes ministeriales de distribución anual del crédito que para estas atenciones se consigna en el presupuesto de este Departamento. El término de tres años, fijado en el número anterior, se contará, en este caso, a partir de la fecha de la primera Orden ministerial en que fué acordado el percibo del sueldo completo por los interesados; Ordenes ministeriales que han tenido la necesaria publicidad en el «Boletín Oficial del Estado», a contar desde la de 17 de Febrero de 1944.

3.º Tanto los Maestros separados por Orden ministerial como los separados transitoriamente, a reserva de la resolución de su expediente, comprendidos en los dos números anteriores, deberán cumplimentar lo que en los mismos se dispone antes de que termine el año. Los Delegados administrativos notificarán a los Maestros interesados la obligación de cumplimentar este servicio, y terminado el año, remitirán a esta Dirección General nota autorizada de los que no verificaron el reconocimiento.

4.º Por esta Dirección General, a la vista de las certificaciones expresadas y de los informes de las Delegaciones, se dispondrá la instrucción de expediente de vuelta al servicio al Maestro separado, cuando de la certificación facultativa aportada por el mismo y por dicho informe se deduzca que está en condiciones de prestar servicio activo; expediente que habrá de instruir la Delegación con los mismos requisitos y garantías del de separación, como dispone el número décimo de la Orden Ministerial de 30 de Mayo de 1940.

5.º Los expedientes de separación del servicio por tuberculosis devueltos a las Delegaciones por la Sección de Incidencias del Magisterio para que se subsanen defectos de procedimiento o errores materiales, se interese alguna aclaración o nuevos certificados, serán remitidos de nuevo a dicha Sección, debidamente cumplimentados, en plazo que no exceda de dos meses, a contar desde la fecha del decreto marginal de devolución. Si no pudiera ser cumplimentado lo que en el decreto marginal se indique, las Delegaciones manifestarán las causas y los Or-

ganismos o funcionarios responsables de las mismas, para que por esta Dirección General se resuelva lo que corresponda. Lo dispuesto en este número se aplicará a los expedientes devueltos en la actualidad y que están sin despachar por las Delegaciones.

6.º Se exceptúan de la revisión anual que dispone el número primero de esta Circular los casos de Maestros a los que se ha concedido la separación por plazo de uno o dos años, conforme a lo que dispone el párrafo segundo del número 10 de la Orden ministerial de 30 de Mayo de 1940, a la terminación del cual deben solicitar la vuelta al servicio activo o prórroga de la separación, por persistir las mismas causas, mediante expediente justificativo en uno u otro caso.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de Abril de 1947.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sres. Delegados administrativos de Enseñanza Primaria de provincias. 1404

En el «Boletín Oficial del Estado» número 118, correspondiente al día 28 de Abril de 1947, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Agricultura

DECRETO de 18 de Abril de 1947, por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, que asumirán las funciones hasta ahora encomendadas a las Cámaras Oficiales Agrícolas y a las Hermandades Provinciales del Campo, y se transforma el Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas en Instituto de Estudios Agrosociales.

Desde la promulgación de la Ley de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta, sobre Unidad Sindical, ha sido constante preocupación la unificación en el campo de cuantos Organismos de carácter oficial y sindical asumían o tutelaban intereses agrícolas, pues en este sector, más que en ningún otro, donde se dejan sentir con más intensidad los perniciosos efectos de una acción anárquica y dispersa. Fruto de tal directriz ha sido la unificación en la esfera local, hoy casi totalmente lograda y que hace posible el afrontar

igual problema en la esfera provincial.

Parece, pues, llegado el momento de crear un solo órgano de carácter provincial, que asuma cuantas funciones de tipo estatal, paraestatal y sindical tienen atribuidas en la actualidad las Cámaras Oficiales Agrícolas y las Hermandades Provinciales Sindicales y en el que tengan una oportuna y ponderada representación todos los intereses agrarios de la provincia, continuando este Organismo con la consideración de Corporación de derecho público y gozando de la plena personalidad jurídica que ya tenían las anteriores Cámaras.

De esta manera, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias que se crean formarán parte de la Organización Sindical y se transformarán en elemento integrador, recogiendo así el espíritu unificador y coordinador del Movimiento, representando y defendiendo los intereses agrarios, de una parte, y, sirviendo, de otra, de primer escalón consultivo de la Administración Pública y como Organismo Provincial de ejecución de la política agraria del Ministerio.

Por otra parte, se considera conveniente la transformación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas, en un centro que, dependiendo del Ministerio de Agricultura, tenga como misión el estudio de cuantos problemas económicos y sociales afecten al campo, fijando sus posibles soluciones y trazando las directrices y planes de acción, dando así una mayor continuidad a la labor.

En su virtud, de conformidad con la Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa la deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.— De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta, se constituyen, con jurisdicción sobre todo el territorio provincial y con residencia en las capitales de provincia, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, que asumirán cuantas funciones tienen encomendadas, por virtud de las disposiciones en vigor, las Cámaras Oficiales Agrícolas y las Hermandades Provinciales Sindicales, cesando ambas en su cometido.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho Público y



# Junta Provincial de Precios

## PRECIOS OFICIALES

Mes de Mayo de 1947

PRECIOS OFICIALES que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes próximo citado.

Fecha de la autorización de Comisaría General			Clase de los artículos	Beneficio e indemnización		Coeficiente transportes	Precio de venta por el	
Día	Mes	Año		Mayorista	Detallista		Mayorista	Detallista
				Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	
6	Febrero..	1943	Escaña .....	—	—	—	0 7545	—
>	>	>	Alpiste .....	—	—	—	0 4999	—
11	Mayo....	>	Tortas de coco y palmiste .....	—	—	—	1 31	—
>	>	>	Chocolate .....	—	—	—	9 60	10 00
>	>	>	Harina trigo consumo directo .....	—	—	—	4 171	4 50
2	Junio....	>	Purés .....	—	—	—	2 667	3 00
14	Julio....	>	Triguillo .....	—	—	—	0 60	—
18	Septbre ..	>	Pulpa seca de remolacha .....	—	—	—	0 65	—
22	Marzo ...	1946	Heno de alfalfa .....	—	—	—	0 72	—
>	Mayo....	>	Paja de Alfalfa .....	—	—	—	0 552	—
29	>	>	Alfalfa verde .....	—	—	—	0 269	—
21	Agosto...	>	Patatas cosecha normal .....	—	—	—	1 265	1 35
22	>	>	Lentejas .....	—	—	—	4 60	5 00
>	>	>	Alubias .....	—	—	—	5 60	6 00
>	>	>	Pastas para sopas .....	—	—	—	4 60	5 00
>	>	>	Algarrobas mondadas .....	—	—	—	2 70	3 00
26	Septbre ..	>	Garbanzos .....	—	—	—	3 60	4 00
>	Novbre ..	>	Arroz corriente .....	—	—	—	2 55	2 80
>	>	>	Arroz especial .....	—	—	—	4 25	4 50
>	>	>	Manteca fundida .....	—	—	—	15 45	17 00
>	>	>	Idem en rama .....	—	—	—	13 20	14 00
>	>	>	Tocino .....	—	—	—	13 70	14 50
1	Enero ...	1947	Aceite .....	—	—	—	5 707	5 40 litro
11	>	>	Habas .....	—	—	—	3 10	3 50
25	Febrero..	>	Café .....	—	—	—	31 28	35 50
10	>	>	Azúcar .....	—	—	—	5 75	6 00
24	Marzo ...	>	Bacalao .....	—	—	—	5 10	5 50
>	>	>	Jabón común .....	—	—	—	4 10	4 50
>	>	>	Algarrobas .....	—	—	—	2 10	2 50

formarán parte de la Organización Sindical, a cuya jurisdicción quedarán sometidas en cuanto no se oponga a lo que se dispone en el presente Decreto. Ello, no obstante, el Ministerio de Agricultura, además de las funciones que expresamente se le encomiendan en esta disposición, ejercerá directamente una función de mando e inspección cerca de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, sobre todas cuantas misiones oficiales desarrollen, bien porque estuvieran encomendadas hasta ahora a las Cámaras Oficiales Agrícolas o bien porque posteriormente sean delegadas.

El Ministerio de Agricultura podrá utilizar directamente las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, como Cuerpo Consultivo de la Administración Pública y, en consecuencia, podrá requerir su dictamen, siempre que lo estime oportuno, sobre los problemas que afecten al Departamento y a los intereses agrarios en general. Igualmente, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias como órganos de ejecución de su política agraria, y, a tal efecto, podrá delegar en las mismas las funciones que estime convenientes.

A efectos patrimoniales, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias gozarán de personalidad jurídica, pudiendo, en consecuencia, adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases, así como ejercitar cualquier género de acciones, salvo las limitaciones que en este Decreto se establecen.

Artículo segundo.—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias sustituirán a las Hermandades Sindicales Provinciales, asumiendo el cometido que a éstas señala el Decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y Ordenes concordantes.

La Delegación Nacional de Sindicatos, previa conformidad del Ministerio de Agricultura, regulará la estructura de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, al objeto de obtener la mayor eficacia en su cometido y en forma que asegure la ordenada representación y encuadramiento de los intereses agrarios individuales y colectivos.

Las Hermandades Locales y Comarcales, Cooperativas del Campo y demás Unidades Sindicales Agrarias Locales y Comarcales, estarán encuadradas en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, y, a través de ellas, en los Sindicatos Nacionales del Sector Campo, mediante designación electiva de los agricultores y ganaderos, efectuada de acuerdo con las normas sindicales sobre elecciones. A tal efecto, una vez constituidas las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, se integrarán en ellas los ciclos de producción agraria de los Sindicatos Provinciales del Sector Campo, haciéndose además cargo de las funciones encomendadas a tales Sindicatos, que desaparecerán, con la excepción de aquéllos que, por especiales características de la riqueza que encuadren y zona de producción, se estime conveniente subsistan.

Artículo tercero.—Al frente de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias habrá un Presidente y un Vicepresidente, que substituirá al primero en casos de ausencia y enfermedad, pudiendo aquél delegar expresamente en éste, en cuantos casos así lo estime conveniente. El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, debiendo aquéllos re-

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres a 30 de Abril de 1947.—El Gobernador Civil Presidente, P. O., el Secretario, J. MILAN. 1444

unir la condición de agricultores o ganaderos en la provincia de que se trate. La duración de estos cargos será de tres años, pero podrán ser nuevamente nombrados al finalizar el plazo fijado. Tanto el Presidente como el Vicepresidente cesarán en el desempeño de sus cargos cuando así lo acuerde el Ministro de Agricultura, adoptando esta resolución por sí o a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, por deficiencias de actuación, falta de subordinación o razón de conveniencia para los intereses generales que a las Cámaras les estén encomendados.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias tendrán un Secretario, nombrado por la Delegación Nacional de Sindicatos, previa conformidad del Ministerio de Agricultura. La duración de este cargo y requisitos para desempeñarlo, se ajustarán a lo que, a estos fines, se señale por la Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura. La Delegación Nacional de Sindicatos vendrá obligada a dictar el cese del Secretario cuando así lo solicite el Ministerio de Agricultura, por causas análogas a las señaladas en el párrafo anterior.

A los empleados de las actuales Cámaras Oficiales Agrícolas se les reconocerán todos los derechos que hayan podido consolidar o adquirir hasta la fecha, pero quedarán sometidos a la disciplina de la Organiza-

ción Sindical. Ello, no obstante, contra alguna decisión de la Organización Sindical, que entienda el empleado lesiona su interés o su derecho, podrá entablar recurso especial de alzada ante el Ministerio de Agricultura, siendo la decisión de éste obligatoria, tanto para el empleado como para la Organización Sindical.

Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para determinar los empleados de las Cámaras Oficiales Agrícolas, que quedan amparados por lo que en este artículo se establece, así como los derechos de cada uno de ellos.

Artículo cuarto.—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias estarán gobernadas por un Cabildo constituido por el Presidente y el Vicepresidente de la Cámara y un número variable, para cada Cámara, de Vocales natos y electivos. Serán Vocales natos:

A) Un representante de la Diputación Provincial, designado libremente por su Presidente entre los Gestores de la misma.

B) De carácter oficial: Los Jefes de las Delegaciones o Jefaturas Provinciales de los distintos Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura o funcionarios técnicos en quienes deleguen. Si en la capital de la provincia hubiesen Delegaciones o Jefaturas de carácter regional, serán los Jefes de éstas o funcionarios

en los que deleguen, quienes representen al Servicio en el seno de la Cámara.

C) De carácter sindical: Los Vicesecretarios de Ordenación Económica y Social de las Centrales Nacionales Sindicalistas; los Jefes Provinciales de las Obras Sindicales de Colonización y Cooperación y los Jefes de los Gremios o Sindicatos Provinciales del Sector Campo que subsistan a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto.

El número de los Vocales electivos será variable y se ajustará a las bases que, a tal efecto, dicte la Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, concediendo una ponderada representación a las distintas y principales producciones agrícolas de cada provincia y a los empresarios directos de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales; a los arrendatarios o aparceros, no propietarios y a los obreros o braceros, no arrendatarios, colonos ni aparceros, así como a las Cooperativas Agrícolas que radiquen en la provincia.

Las condiciones que deban reunir los elegidos se determinarán en las bases a que se ha hecho referencia y la duración de los cargos será la prevista en la legislación vigente sobre elecciones sindicales, a cuyo procedimiento se ajustará la designación de Vocales electivos del Cabildo. Serán funciones del Cabildo las



que la legislación vigente encomienda al Comité Directivo de Cámaras Oficiales Agrícolas y a las Hermandades Provinciales Sindicales, así como aquellas otras que, en lo sucesivo, pueda encomendarle el Ministerio de Agricultura o la Delegación Nacional de Sindicatos. Además de lo expuesto, el Cabildo actuará como Sector Campo del Consejo Económico Sindical Provincial, creado por Decreto de doce de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Dentro del Cabildo se constituirá una Comisión Permanente, formada por el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, que también lo será de la Comisión; el Vicepresidente; el Vocal representante de la Diputación Provincial; dos Vocales de los natos del Cabildo; uno entre los de carácter oficial y otro por los de carácter sindical, elegidos por votación entre ellos; y tres Vocales de los electivos, elegidos también por votación entre éstos. En el Reglamento de las Cámaras se determinarán las funciones del Cabildo, que puede ejercer, en su representación, la Comisión Permanente.

El Vocal nato de carácter oficial, que sea a la vez Vocal de la Comisión Permanente, tendrá el derecho de dejar en suspenso la ejecución de aquellos acuerdos del Cabildo y de la Comisión Permanente que puedan, a su juicio, lesionar los intereses oficiales o particulares que le estén encomendados a las Cámaras o ir en contra de la política agraria del Ministerio de Agricultura, elevando, en tal caso, escrito razonado a dicho Departamento, para que éste, en el plazo de un mes, a partir de la fecha del acuerdo, pueda resolver sobre la cuestión debatida, anulando, condicionando o autorizando el cumplimiento del acuerdo.

Artículo quinto.—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias se reunirán en Asamblea Plenaria, una vez al año, en sesión ordinaria; y con carácter extraordinario, cuando así lo disponga el Ministerio de Agricultura o la Delegación Nacional de Sindicatos, por sí o a petición de la tercera parte de los miembros de la Asamblea.

Constituyen la Asamblea Plenaria: A) El Presidente de la Cámara, que también presidirá la Asamblea. B) El Vicepresidente y los miembros del Cabildo.

C) Los Jefes de todas las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la provincia.

Artículo sexto.—Los recursos de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias serán los que se establecen en el Decreto de veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres para las Cámaras Oficiales Agrícolas y los que regulan los Decretos de veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones concordantes, en relación con las Hermandades Sindicales Provinciales.

Los fondos procedentes de la aplicación del Decreto primeramente aludido constituirán también ingresos sindicales. Ello, no obstante, cada Cámara Oficial Sindical Agraria formulará con dichos fondos un presupuesto de ingresos y gastos separado del general de la Cámara, remitiéndolo a la aprobación previa del Ministerio de Agricultura. En dicho presupuesto parcial se consignará numéricamente entre los gastos las cantidades precisas para atender al arrendamiento del local que ocupa la Cámara Oficial Sindical Agraria, con la única excepción de que esté instalada en edificio de su propiedad.

También se consignarán en dicho presupuesto parcial las sumas necesarias para atender a los sueldos y gratificaciones y todo género de emolumentos de los empleados de las actuales Cámaras y que pasen a prestar servicio en las que ahora se crean, conforme se dispone en el artículo tercero de este Decreto. El Ministerio de Agricultura podrá dictar las normas de carácter general que considere necesarias para la confección de este presupuesto parcial.

Los bienes muebles e inmuebles, créditos y cuantos derechos y obligaciones constituyen en la actualidad patrimonio de las Cámaras Oficiales Agrícolas, pasarán, dentro de sus fines, a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, quedando adscritos a éstas. En su consecuencia, las referidas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias serán titulares de cuantos derechos dominicales y de toda índole integren el aludido patrimonio. Las rentas, si las hubiere, figurarán en el presupuesto de ingresos de las Cámaras y se unirán a los ingresos que éstas obtengan por la aplicación del Decreto de veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres. Los bienes inmuebles no podrán ser enajenados, gravados, cedidos ni adscritos a fines distintos de los que en la actualidad tuvieran, sin la debida autorización del Ministerio de Agricultura, previo el expediente correspondiente.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias seguirán disfrutando de los derechos, exenciones y ventajas reconocidos en el Decreto de veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres y disposiciones vigentes a las Cámaras Oficiales Agrícolas.

Artículo séptimo.—El Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas, se transformará en el Instituto de Estudios Agroeciales, dependiente del Ministerio de Agricultura, y tendrá como misión la realización de aquellos estudios y planes que sobre materia de política agraria y social le encomiende el Ministerio de Agricultura o le soliciten las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Dicho Instituto continuará ostentando la consideración de Organismo autónomo de la Administración del Estado, y estará regido por un Presidente, designado libremente por el Ministerio de Agricultura.

El Instituto de Estudios Agroeciales nutrirá de los fondos que puedan poner a su disposición el Ministerio de Agricultura, la Delegación Nacional de Sindicatos y las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura, oída la Delegación Nacional de Sindicatos, dictará las normas transitorias precisas para la más rápida organización de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

La Delegación Nacional de Sindicatos propondrá al Ministerio de Agricultura, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y para su aprobación, el proyecto de Reglamento por el que hayan de regirse las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se establece, facultando al Ministerio de Agricultura para dictar las normas complementarias precisas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

1421

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de Abril de 1947, por la que se regula la campaña resinera del año forestal 1946-47.

Excmos. Sres.: Habiendo sido elevado a la aprobación de esta Presidencia el Plan Nacional de Resinas, elaborado por la Junta Intersindical del mismo nombre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de Ordenación Resinera de 17 de Marzo de 1945, se han presentado numerosas reclamaciones contra el mismo, cuyo detenido estudio, para la resolución que proceda, precisa necesariamente disponer de un período de tiempo incompatible con la premura indispensable con que han de dictarse las normas que hayan de regular la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1946-47, en evitación de los perjuicios que en caso contrario se habían de producir al demorar en estos momentos las entregas de las mieras en fábricas, por ser la época crítica para el comienzo de estas operaciones.

En su virtud, y en evitación de tales perjuicios, y con el fin de hacer compatible un detenido estudio previo para la resolución del Plan Nacional de Resinas, con el normal desarrollo de la presente campaña, a propuesta del Ministerio de Agricultura y de conformidad con el Ministerio de Industria y Comercio, y en uso de las facultades que confiere el artículo quinto de la Ley antes mencionada,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La regulación de la campaña resinera, correspondiente al presente año forestal 1946-47, se ajustará a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1946.

Segundo.—Por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el punto anterior.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de Abril de 1947.—Por Delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.....

1422

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Instituto Nacional de Colonización

Expediente de expropiación forzosa por causa de interés social de la finca «Matón de los Iñigos», del término municipal de Tejeda de Tiétar (Cáceres)

Por el Instituto Nacional de Colonización, se ha iniciado la tramitación del expediente de expropiación forzosa por causa de interés social, de la totalidad de la finca «Matón de los Iñigos», sita en el término municipal de TEJEDA DE TIÉTAR (Cáceres).

La descripción de la superficie cuya expropiación se pretende, es la siguiente: «Dehesa denominada «Matón de los Iñigos», de 291,9240 hectáreas de extensión; que linda al Norte, con la dehesa Cañada del Corral; por Saliente, con finca «Prados Manzano»; por el Sur, con el río Tiétar, y por Poniente, con el «Sol de Tejeda».

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo tercero de la Ley de Expropiación de Fincas Rústicas de fecha 27 de Abril de 1946 y para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda la propiedad y quien directamente se sienta afectado, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime convenientes en defensa de su derecho.

Madrid, 30 de Abril de 1947.—El Director General, F. Montero.

1439

## Delegación de Trabajo

### MUY IMPORTANTE PARA LAS EMPRESAS SIDEROMETALURGICAS

1.º Se requiere a todas las empresas Siderometalúrgicas, en cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Director General de Trabajo, para que en el término improrrogable de diez días, presenten en esta Delegación, la relación de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, a que se refiere el artículo 53 de la Reglamentación Siderometalúrgica y la Disposición 9.ª de la Resolución aclaratoria de 4 de Diciembre de 1946, referida, por lo que respecta a las empresas de ámbito interprovincial, a los centros de trabajo que radiquen en la respectiva provincia.

2.º En igual plazo formularán la relación de trabajos excepcionalmente sucios o que causen deterioros de ropa, superiores al uso normal, a efectos del artículo 56 de citada Reglamentación.

3.º Quedan anuladas y sin valor las disposiciones dictadas con anterioridad por la Dirección General de Trabajo, referente a la determinación de los trabajos tóxicos, peligrosos o excepcionalmente penosos en la Industria Siderometalúrgica.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 1 de Mayo de 1947.—El Delegado, Juan Leal.

1434

## Instituto Nacional de Enseñanza Media CACERES

### MATRICULA LIBRE

De conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 11 de Marzo de 1943 («B. O. del Estado» del 19), todos los alumnos que quieran someterse a examen por enseñanza LIBRE en este Instituto en la próxima convocatoria ordinaria, podrán formalizar sus matrículas conforme a las siguientes normas:

1.ª La inscripción se formalizará todos los días laborables del próximo mes de Mayo, horas de 11 a 13, mediante instancia (en el modelo oficial que se entregará en la Portería del Instituto) debidamente reintegrada.

2.ª Abonarán, en el momento de solicitar la inscripción, 60 pesetas en papel de pagos al Estado, 55 pesetas en metálico y 3 libras móviles de 0'25 pesetas por cada curso completo. Las asignaturas sueltas abonarán a razón de 12 pesetas en papel de pagos al Estado y 11 pesetas en metálico, por cada una, más 3 móviles de 0'25 pesetas por el total de las



mismas. Los beneficiarios de familias numerosas de 1.ª categoría, abonarán únicamente el 50 por 100 de los derechos de papel de pagos y de metálico y los 3 timbres móviles de 0'25. Los de 2.ª categoría están exentos del pago total de derechos y timbres. Unos y otros abonarán íntegramente los derechos correspondientes a las asignaturas pendientes, toda vez que, al repetir, pierden el beneficio. Tanto los de 1.ª como los de 2.ª categoría, justificarán su condición de beneficiarios entregando copias del Título correspondiente y de la tarjeta de renovación para 1947, así como presentarán ambos documentos para compulsar.

3.ª Los aspirantes a matrícula de 1.º año, deberán tener cumplidos, o cumplir dentro del actual, los 10 años de edad; los de 2.º, 11 años; los de 3.º, 12 años; los de 4.º, 13 años; los de 5.º, 14 años; los de 6.º, 15 años, y los de 7.º, 16 años.

4.ª Únicamente se admitirá matrícula para un curso y asignaturas pendientes del anterior (2 como máximo). Los que deseen someterse a pruebas de dos o más cursos, deberán solicitarlo previamente de la Dirección General de Enseñanza Media, en Madrid, mediante instancia razonada, dirigida directamente y justificando la edad.

5.ª No se admitirá ninguna petición de matrícula que no sea acompañada del Libro de calificación escolar del alumno, salvo en los casos que no lo posean por no habérselo entregado el Instituto. Los que hayan de matricularse para 3.º, 4.º, 5.º, etc., deberán retirar el mismo previamente, de 10 a 11, los días laborables de dicho mes de Mayo. La justificación de los estudios cursados en otros Centros se hará mediante Certificaciones oficiales, que deberán obrar en la Secretaría de este Instituto al formalizar la matrícula. Sin ellas, no se admitirá inscripción alguna.

6.ª Los alumnos que se matriculen para 5.º curso, entregarán, asimismo, DOS fotografías tamaño carnet (3 x 4 cm., aproximadamente), así como los de 7.º, en cuyo Libro de calificación no figuren las dos que están establecidas.

7.ª En cumplimiento de lo que determina el apartado g) de la Orden Circular de la Dirección General de Enseñanza Media de 5 de Mayo de 1945, publicada en el Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional del 14 de los mismos, las alumnas deberán abonar CINCO pesetas, además del importe de la matrícula, en metálico, en concepto de derechos de examen de Enseñanzas del Hogar, debiendo solicitar, las que se matriculen para SEPTIMO, ser sometidas al examen de Reválida de dichas Enseñanzas.

8.ª Esta matrícula tendrá validez para las pruebas de Junio y Septiembre próximos. Las del mes de Junio se celebrarán en los días y horas que oportunamente se anunciarán.

Se advierte que por ningún concepto se admitirán inscripciones después del último día laborable del mes de Mayo, no existiendo los derechos dobles para éstas.

**NOTA IMPORTANTE.** — Los alumnos que hayan de matricularse para el 7.º curso, únicamente podrán realizarlo hasta el día 20 del citado mes de Mayo, cerrándose para ellos, inexcusablemente, el plazo en dicho día, toda vez que, por disposición de la Superioridad, habrán de examinarse antes del día 1.º de Junio siguiente.

Cáceres, 26 de Abril de 1947.—El Director, Abilio R. Rosillo.

1423

### Convocatoria de ingreso

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 de Agosto de 1943 (B. O. del Estado del 28), todos aquellos alumnos que quieran realizar el Ingreso en el Bachillerato en la próxima convocatoria ordinaria, podrán formalizar su matrícula con sujeción a las siguientes normas:

1.ª La inscripción se solicitará todos los días laborables del mes de Mayo próximo y horas de 11 a 13, mediante instancia (en el modelo oficial que se entregará en la Portería del Instituto) debidamente reintegrada.

2.ª Acompañarán dos certificaciones: Una de nacimiento, del Registro Civil, acreditativa de tener cumplidos o cumplir 10 años dentro del actual (legitimada y legalizada si el alumno hubiese nacido fuera de las provincias de Badajoz o Cáceres) y otra de Sanidad (en el modelo oficial del Colegio de Médicos) que acredite no padecer enfermedad contagiosa alguna y estar vacunado o revacunado.

3.ª Abonarán en el momento de hacer la inscripción 5 pesetas en papel de pagos al Estado, 5 pesetas en metálico y 3 timbres móviles de 0'25 pesetas. Los beneficiarios de familias numerosas de 1.ª categoría abonarán solamente el 50 por 100 de los derechos de papel de pagos y de metálico y los 3 timbres móviles. Los de familias numerosas de honor o de 2.ª categoría, están exentos del pago de toda clase de derechos. Unos y otros habrán de justificar su condición de beneficiarios entregando una copia exacta del Título y de la tarjeta de renovación para 1947, presentando también ambos documentos para su compulsar.

4.ª Entregarán, asimismo, dos fotografías tamaño carnet (3 x 4 centímetros aproximadamente) y abonarán doce pesetas en metálico, importe del Libro de calificación escolar, no hallándose exceptuado del pago de esta cantidad los beneficiarios de familias numerosas de cualquier categoría que sean. Los alumnos declarados no aptos o que no se hubiesen presentado a examen en convocatorias anteriores no deben presentar las certificaciones de nacimiento y sanidad, siempre que la última no tenga más de un año de fecha, así como tampoco deben presentar las dos fotografías ni abonar los derechos del Libro de calificación.

Se advierte que por ningún concepto se admitirán matrículas después del último día laborable del mes de Mayo, ni aun con derechos dobles.

Estos exámenes tendrán lugar en los días y horas que oportunamente se señalarán del próximo mes de Junio.

### Las pruebas de ingreso consistirán

1.º Escritura al dictado de un texto español, que servirá de ejercicio caligráfico y gramatical.

2.º Operaciones aritméticas de las cuatro reglas, con números enteros.

3.º Lectura de un texto español, para apreciar y estimar la vocalización y entonación correctas.

4.º Preguntas sobre nociones elementales de Religión y Geografía e Historia.

5.º Examen de un objeto sencillo, natural o artificial, y explicación de sus cualidades y aplicaciones.

Cáceres, 26 de Abril de 1947.—El Director, Abilio R. Rosillo.

1424

## Delegación de Hacienda

### CLASES PASIVAS

INDICE de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha, en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, Nombres y apellidos, Concepto y Observaciones

#### Índice núm. 33

- 22 José Guillén Avila, Retirados.
- 23 Rafael Ramírez Chacón, id.
- 24 Benito Díaz Castaño, id.
- 55 Carmen Rueda Carrasco, M. Militar.

#### Índice núm. 34

- 56 Claudio Pache Rodríguez y esposa, M. Militar.
- 57 Doroteo Corrales Lozano y esposa, id.

#### Índice núm. 35

- 58 Rufina Fernández Quil, M. Militar.
- 25 Julián Gómez Pedrera, Retirados.

#### Índice núm. 36

- 26 Guillermo Rodríguez Morán, Retirados.
- 27 Diego Chico Rodríguez, id.

#### Índice núm. 37

- 28 Modesto García Martín, Retirados.
- 29 Aniceto Sánchez Rojo, idem, Traslado.
- 30 Cesáreo Muñoz Blázquez, id.
- 31 Isidro Sánchez Barroso, id.
- 32 Severiano Navas Cepeda, id.
- 9 Concepción Basanta Iglesias, M. Civil.
- 4 Demetrio Bayle González, Jubilados.

#### Índice núm. 38

- 59 Emilia Carballo Miranda, M. Militar.
- 10 Sacramento Ortega Gómez, M. Civil.

Cáceres, 1 de Mayo de 1947.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1445

## Comisaría de Recursos de la Zona Sur CORDOBA

### NOTA IMPORTANTE

Esta Comisaría de Recursos recuerda a todos los almazareros de las provincias que integran la Zona, la obligación que en forma terminante les impone el Artículo 11 de la Circular 603, en la aplicación de la misma, dictada por Comisaría General, por virtud de la cual se establece «que todo el aceite producido pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen, los que, una vez decantados los aceites producidos, deberán retirarlos inmediatamente de la fábrica.»

Se advierte por tanto que siendo en consecuencia de lo dispuesto, propósito decidido de esta Comisaría conseguir en forma inmediata que el aceite salga en su totalidad de la fase de producción con destino a su almacenamiento, está dispuesta a hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 14 de la mencionada Circular 603, a fin de evitar cualquier retraso que pueda producirse.

Procede, pues, que todos los almazareros de esta Zona impriman la máxima celeridad a la venta y entrega de todos sus aceites, en evitación

de los perjuicios que la adopción de aquellas medidas habría de causarles. Córdoba, 25 de Abril de 1947.—El Comisario de Recursos, firmado: Luis Piñana.

1443

## Instituto Nacional de Colonización

Delegación de Talavera de la Reina

### EXTRAVÍO DE UNA POTRA

El 26 de Abril del año actual, se ahuyentó de la yeguada de «Dehesones», del término de Oropesa, una potra española, de dos años, castaña zaína, de 1'60 metros de alzada, con el hierro del Instituto Nacional de Colonización en la nalga izquierda, en estado cerril y con las crines y cola largas.

Se ruega a los que conozcan su paradero, y en especial a las autoridades, que lo comuniquen a la Delegación del Instituto en Talavera de la Reina, calle de San Miguel, n.º 4.—El Ingeniero Jefe, Andrés María Rebuella.

(22 pstas.)

1416

## Alcaldías

### JARILLA

El día 19 del presente mes, desapareció de este término:

Una yegua, pelo negro, edad 20 años, alzada regular, hierro de A en la nalga derecha y otra de seguro en la izquierda y con sobrehueso en las rodillas.

Se ruega avisen a Policarpo Salguero, quien conozca su paradero.

Jarilla, 29 de Abril de 1947.—El Alcalde, P. O., Fernando González Hernández.

(13 pstas.)

1448

### MIRABEL

#### Edicto

Presentadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes a los ejercicios de 1943 a 1946, ambos inclusive, se hace saber que durante el plazo de quince días, estará de manifiesto el expediente y las referidas cuentas en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término, puedan examinarlas y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Mirabel, 1 de Mayo de 1947.—El Alcalde, Claudio Sánchez.

1435

### NAVEZUELAS

#### Cuentas municipales

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al año 1946, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según preceptúa el artículo 352 del Decreto Ordenador Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Navezuelas, 30 de Abril de 1947.—El Alcalde, Felipe Durán.

1437